

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00288-00
DEMANDANTE: NATALIA PAOLA GALOFRE ALARCÓN
actuando en nombre de su hija VERÓNICA
CONTRERAS GALOFRE
DEMANDANDO: NUEVA E.P.S.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA PAOLA GALOFRE ALARCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 57.444.973, actuando en nombre propio y en representación de su hija VERÓNICA CONTRERAS GALOFRE, en contra de la NUEVA E.P.S. con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Primero. - Amparar los Derechos Constitucionales de la suscrita Verónica Contreras Galofre de 8 años de edad; persona vulnerable por su especial condición de salud y por ser menor de edad; con protección constitucional; especialmente el Derecho a la Vida, a la Salud y a tener una infancia en condiciones dignas.

Segundo. - Ordenar a La NUEVA EPS., que entregue a la paciente Verónica Contreras Galofre de 8 años de edad bajo el principio de integralidad en la prestación del servicio le autorice todos los tratamientos clínicos, médicos o todos los servicios que requiera de acuerdo a su patología y sin necesidad, de interponer solicitudes continuas.

Tercero. - Ordenar a La NUEVA EPS, que autorice y entregue a la suscrita accionante la autorización respectiva para realizar cirugía en ambos pies para terminar con la corrección de dicha patología **Pie equino varo bilateral** y manejo post operatorio En El Municipio De Mi Residencia Ciudad De Bogotá D.C., Instituto Roosevelt donde fue generada la orden para cirugía y donde son especialistas en el manejo, tratamiento y procedimiento para la patología que padece mi hija, los que han sido señalados con antelación

y programe fecha lugar y hora en la que se practicarán los exámenes correspondientes.

Cuarto. - Ordenar a la NUEVA EPS que se autoricen las terapias y demás tratamientos que se requieran Post-Cirugía en el Instituto Roosevelt.”

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que su hija se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de beneficiaria, que fue diagnosticada desde su nacimiento con Pie Equino Varo Bilateral, por lo que desde que tenía 15 días de nacida, iniciaron tratamiento denominado Posentti con el Dr. Héctor Rueda, el cual consiste en colocar unos yesos en sus piernas y cambiarlos cada ocho días para ir corrigiendo la postura de los pies para posteriormente realizar una cirugía llamada tenotomía, cirugía que fue realizada por el citado doctor el 08 de agosto del 2013 en la Clínica Nicolas de Federman, conseguida a su vez por vía de tutela, siguiendo posteriormente en control con el Dr. Héctor Rueda.

Indica que con ocasión de la pandemia no pudieron seguir asistiendo a las terapias y al evidenciar que su hija no estaba apoyando correctamente sus pies y su marcha esta torcida en ambos pies, decidieron asistir al Instituto Roosevelt, lugar en el que le informaron que existe convenio con la Nueva EPS y que nuevamente es necesario recurrir al tratamiento de colocación de yeso y realizar una cirugía.

Indica que al colocar el cuarto yeso se le indica que deben realizar cirugía en ambos pies para terminar con la corrección de la patología de su hija a lo que la médico tratante le entrega la solicitud de la cirugía para tramitarla a través de la NUEVA EPS y en vista de que no tenía la forma de desplazarse ante la EPS, por medio de contactos telefónicos y medios digitales logro contactarse con la señora Nancy Arcos quien es la jefe de atención al usuario de la NUEVA EPS, quienes inicialmente no son claros en decirle si hay o no convenio con el Instituto Roosevelt y posteriormente le informan que no es posible autorizar el tratamiento y cirugía con dicho instituto y que le van a otorgar a su hija una cita con telemedicina con un ortopedista especialista en cadera y rodilla y que de acuerdo a lo que se perciba la enviarían a cirugía o no al Hospital San José en donde no hay especialistas con la experiencia y conocimiento en el tratamiento Posentti, cirugía que según lo informado por su médico tratante debe realizarse de manera urgente para continuar con el tratamiento, sin que a

la fecha LA NUEVA EPS, haya atendido a la solicitud de intervención que requiere su menor hija.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de veintiuno (21) de julio del presente año se admitió y se vinculó al INSTITUTO ROOSELVET, HOSPITAL SAN JOSE, MINISTERIO DE SALUD, SUPER INTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ordenando comunicarles a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas y vinculadas mediante correo electrónico el 22 de julio de 2021.

CONTESTACIONES

*El **Instituto Roosevelt**, a través de su Representante Legal, señor Carlos Enrique Mendoza Buitrago, indica que tiene en sus registros como paciente a Verónica Contreras Galofre, siendo atendida por las especialidades de Ortopedia y Traumatología, con tratamiento Posenti por recidiva de pie equino varo, estando completo el tratamiento y que por ineficiencia de trámite por parte de la EPS, se encuentra pendiente autorizar procedimiento quirúrgico de alargamiento de tendón de Aquiles y transferencia de tibial anterior bilateral que ya fueron generadas.*

Luego de realizar un recuento del tratamiento que se le ha proporcionado a la paciente Verónica Contreras, ratifica su voluntad de servicio y el interés de continuar atendiendo a la citada paciente si así lo solicita y autoriza su familia y la entidad aseguradora, en razón a que el contrato de prestación de servicios de salud con la NUEVA EPS se encuentra vigente a la fecha. Razón por la cual solicita desvinculación dentro de la acción de tutela.

*La **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, manifiesta en primer lugar que no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud a la menor Verónica Contreras Galofre, como tampoco tiene conocimiento del estado actual de salud de la menor, ni de los hechos y*

pretensiones expuestos en la acción de tutela, por lo cual indica que carecen de legitimación por pasiva. Además que son las EPS las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad a través de sus prestadores de servicios, la atención médica a nivel nacional, siendo la Nueva EPS, la encargada de suministrar de forma oportuna, todos los servicios que la menor requiera para el manejo de sus patologías, solicitando en consecuencia la desvinculación.

*Por su parte la entidad accionada **NUEVA EPS**, por intermedio de apoderado judicial procedió a contestar la tutela, indicando que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la accionante desde el momento mismo de su afiliación y que dicha entidad no presta el servicio de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.*

Alega que la accionante incurre en acción temeraria por cuanto en la actualidad se encuentra conociendo de un caso con similitud de peticiones y con radicado No. 2021-00188 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, razón por la cual solicita sea negada la acción de tutela por improcedente.

En consecuencia, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de la menor VERÓNICA CONTRERAS GALOFRE representada por la accionante NATALIA PAOLA GALOFRE ALARCÓN, al no atender bajo el principio de integralidad en la prestación del servicio autorizando todos los tratamientos clínicos y médicos que requiere la menor de acuerdo a su patología, en especial el no autorizar el procedimiento de intervención mediante cirugía en ambos pies para terminar con la corrección de dicha patología Pie Equino Varo Bilateral y manejo post operatorio.

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que atendiendo al escrito allegado por la accionante el día 26 de julio del 2021, en el cual informa que ya le fue autorizado por parte de la NUEVA EPS, el procedimiento requerido. Además como se puede acreditar a su vez con el informe elevado por el Escribiente de este despacho, de fecha 28 de julio de la presente anualidad, quien bajo la gravedad de juramento manifestó haberse comunicado con la accionante con la finalidad de corroborar la información por ella proporcionada a este despacho en el aludido escrito, corroborando que a la menor VERÓNICA CONTRERAS GALOFRE, le fue no solamente autorizada la intervención mediante cirugía solicitada ante el Instituto Roosevelt, si no que además, fue intervenida el día 24 de julio de 2021, asignándosele por parte del medico tratante cita para el 04 de agosto del presente año, para llevar acabo el primer control, por lo que es posible concluir que en el presente asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por otra parte, y atendiendo al principio de integralidad invocado por la accionante, en primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, se entiende como constitucional con vocación de universalidad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, resaltando la importancia que adquiere

su protección en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida de las personas¹.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional ha indicado, entre otros, en Sentencia T-275 de 2020:

"18. El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos".

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.

19. Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable.

20. Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al asunto en concreto, y luego de una revisión del plenario, encuentra este Despacho que la EPS accionada ha venido expidiendo las órdenes y autorizaciones requeridas por la paciente, según se observa en los anexos de la presente acción, y no está demostrado que la accionante tenga pendientes los procedimientos relacionados en su escrito de tutela.

¹ Sentencia T-573 de 2005.

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por NATALIA PAOLA GALOFRE ALARCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 57.444.973, actuando en nombre propio y en representación de su hija VERÓNICA CONTRERAS GALOFRE, en contra de la NUEVA E.P.S., por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: INDICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

cncb

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6db25b7c45ff0f4022baa0dd35da96729f250b315c469afe800d4fb8a068cb**

Documento generado en 29/07/2021 08:49:34 a. m.